

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Barrancabermeja S., Diciembre DOS de dos mil veintiuno

Fallo N°:

Proceso: TUTELA MASIVA 00359-21/ 00228-21/ 00079-21/ 00340-21

Demandante: ALVARO JOSE VALDES MARTINEZ / LADYS ESTHER VANEGAS BASTIDAS /  
ROGER MAYORGA NORIEGA y YENNIFER OLIVERO CORONADO

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA

Tema: Derecho de Petición

Se decide la acción de tutela que fue promovida masivamente por los ciudadanos ALVARO JOSE VALDES MARTINEZ, LADYS ESTHER VANEGAS BASTIDAS, ROGER MAYORGA NORIEGA y YENNIFER OLIVERO CORONADO por intermedio de apoderado judicial, contra la fiduciaria la Previsora -FIDUPREVISORA-, representada por Luis Alberto Rodríguez Ospino en calidad de Director o quien haga sus veces y contra el Representante legal del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio -FOMAG- o quien haga sus veces.

### H E C H O S:

Comentan los accionantes, que son docentes estatales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, entidad encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales, entre ellas las cesantías y los intereses sobre ellas.

Informan que en octubre 21-21 presentaron derechos de petición, con el objeto que se les expidiera certificado donde se indicara la fecha exacta con la cual la fiduciaria hizo la cancelación de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.

Que dichas peticiones fueron radicadas a los números 20211014544582, 20211014544642, 20211014546262, 20211014546922 respectivamente, peticiones que a la fecha no han sido respondidas por parte de la entidad accionada.

Por lo anterior, solicitan los accionantes, se ordene al representante legal de la FIDUPREVISORA, que responda de manera clara y acertada las peticiones elevadas mediante escritos de octubre 21-2021.

Las solicitudes de tutela fueron debidamente admitidas y de las mismas se notificó y corrió traslado a la autoridad accionada, ordenándose igualmente la acumulación de las tutelas de forma

masiva a la tutela inicial, radicado 2021-00359-00. Se hace claridad que unas de estas demandas de tutela llegaron por repartimiento a otros despachos Judiciales quienes procedieron a remitirlas a este Juzgado por virtud de haber adquirido competencia para todas ellas, al tratarse del mismo punto y entre las mismas partes.

### *Contestación De La Tutela*

#### *FIDUPREVISORA*

En el escrito de respuesta que oportunamente llegó, se indicó que El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, siendo una sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto del orden nacional.

Señala que su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.

Mencionó la entidad que dentro del giro ordinario de sus negocios, y como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, es más, no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud, debido a que no cuenta con la habilitación expedida por la Secretaria de Salud de los correspondientes Departamentos, para la prestación de dicho servicio o simplemente no tiene el aval para ejercer actividades como Entidad Promotora de Salud.

Frente al punto específico por el cual se instauraron las acciones de amparo constitucional, la entidad dijo que las peticiones registradas bajo radicado N° 20211014544642, 20211014546262, 20211014544582 se trasladaron al área encargada para que se brinde respuesta, por tanto no es viable endilgar responsabilidad

alguna a la Fiduciaria, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha establecido que los derechos de petición de los docentes deben ser radicados y ser respondidos por cada ente territorial correspondiente.

Por lo dicho, dispone la entidad que no se puede establecer que se encuentre vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes, por lo que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que derive en la supuesta afectación de los derechos fundamentales de los accionantes y de parte de fiduprevisora s.a., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio (fomag).

Los demás vinculados no allegaron respuesta alguna.

### NUESTRAS CONSIDERACIONES

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia prescribe que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que se tiene para reclamar ante los jueces en todo tiempo, momento y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que dichos derechos se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y cuando quiera que éstos, no sean susceptibles de ser defendidos por otra vía judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta ocasión, los señores ALVARO JOSE VALDES MARTINEZ, LADYS ESTHER VANEGAS BASTIDAS, ROGER MAYORGA NORIEGA y YENNIFER OLIVERO CORONADO se quejan que el accionado les ha violado su derecho fundamental de petición, consagrado en el art. 23 de la C.P. por cuanto no le ha resuelto de fondo las solicitudes elevadas en los siguientes tiempos

VALDES MARTINEZ, Rad. 20211014544582 / Oct 21-21  
VANEGAS BASTIDAS, Rad. 20211014544642 / Oct 21-21  
MAYORGA NORIEGA Rad. 20211014546262 / Oct 21-21  
OLIVERO CORONADO Rad. 20211014546922 / Oct 21-21

A términos del art. 23 de la Carta Magna: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.....”*.

Los términos de respuesta, a cargo de las entidades, según la Ley 1775 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, son:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. ...*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

El anterior término fue recientemente ampliado a 20 días, durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, según el Decreto 491 de marzo 28 de 2020.

Por otra parte, *“La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados. T-112-15”*

Realizado nuestro estudio y verificada la fecha en que fueron recibidos los susodichos derechos de petición por la entidad destinataria, contando al día en que fue presentada esta acción, se observa que los mencionados términos no se encontraban vencidos, puesto que estos culminaban hasta noviembre 22-2021. Sin embargo, en el escrito de contestación a esta tutela, la entidad no allegó prueba alguna que demuestre que a la fecha ya se ha dado respuesta a las peticiones de los accionantes, pues únicamente dijo la autoridad que se realizó la remisión de las mismas al área encargada.

Los actores en los derechos de petición presentados ante la Fiduciaria la Previsora “Fiduprevisora”, en las fechas mencionadas, solicitaron puntualmente que la entidad expidiera una certificación, donde se estableciera la fecha exacta en la cual dicha fiduciaria hizo la cancelación de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.

La FIDUPREVISORA, por su parte, no hizo pronunciamiento alguno a ello, no indicó a los interesados el proceder de sus solicitudes, mucho menos mencionó con escrito alguno o comunicación de cualquier índole, que las peticiones fueran improcedentes o estuviesen mal dirigidas, simplemente guardó silencio.

La H. Corte Constitucional ha hecho referencia al derecho de petición, indicando que el contenido principal de este derecho comprende: *(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas*" (Sentencia T-251 de 2008).

Recuérdese que la contestación a la solicitud hecha por el accionante no necesariamente debe ser positiva o favorable a su petición, lo importante es que la entidad encargada y en este caso accionada debe dar contestación a la petición, pues tan sólo se exige del ente encargado que responda la inquietud, que no guarde silencio, ya que los peticionarios tienen derecho a conocer sobre la decisión, y a su vez la entidad está en el deber y la obligación legal de responderle.

Así las cosas, el ente accionado con su actuar omisivo le está vulnerando flagrantemente el fundamental derecho de petición a los ciudadanos Alvaro José Valdés Martínez, Ladys Esther Vanegas Bastidas, Roger Mayorga Noriega y Yennifer Olivero Coronado, pues es evidente la existencia de un silencio absoluto y, con él, la evidente omisión a dar curso a los pedimentos. Como se dijo, La Fidupreevisora solo tenía que hacer sus estudios, establecer si le asiste la obligación de pagar a dichos docentes los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, en caso que no le corresponda la obligación, dentro de los términos legales, debió responderles lo pertinente, pero no lo hizo y con ese silencio ciertamente se configuró una clara trasgresión al derecho de petición, debiéndose por tanto acceder al amparo rogado, pues la autoridad encartada no cumplió lo establecido en el art. 21 de la Ley 1755, cuyo tenor es: *"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente"*.

Suficiente lo dicho para que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja S., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V A

Primero: CONCEDER la tutela promovida por ALVARO JOSE VALDES MARTINEZ, LADYS ESTHER VANEGAS BASTIDAS, ROGER MAYORGA NORIEGA y YENNIFER OLIVERO CORONADO por intermedio de apoderado judicial, contra el Representante

legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces; la fiduciaria la PREVISORA “FIDUPREVISORA” representado por Luis Alberto Rodríguez Ospino en calidad de Director o quien haga sus veces y contra el Representante legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- o quien haga sus veces.

Segundo: Ordenar al Dr. Luis Alberto Rodríguez Ospino Director de Fiduciaria LA PREVISORA, que en el término de Cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, se pronuncie de fondo al Derecho de Petición elevado por los señores

ALVARO JOSE VALDES MARTINEZ, Rad. 20211014544582/Oct 21-21  
LADYS ESTHER VANEGAS BASTIDAS, Rad. 20211014544642/ Oct 21-21  
ROGER MAYORGA NORIEGA Rad. 20211014546262/ Oct 21-21  
YENNIFER OLIVERO CORONADO Rad. 20211014546922/Oct 21-21

En la respuesta de fondo, ordenada al funcionario accionado, deberá pronunciarse a lo requerido por los peticionarios en sus escritos, respecto a la expedición de la *certificación donde medie fecha exacta en la cual la presente fiduciaria hizo cancelación de los intereses a las cesantías correspondientes a la misma vigencia, es decir las del año 2020, según lo estipulado en el Art 15 de la Ley 91 de 1989* y en el supuesto de no asistirle obligación de pagar dichos intereses o que la competencia para certificar sea de otro funcionario, deberá cumplir lo ordenado en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015.

Dicha respuesta debe ser notificada en debida forma a los peticionarios a las direcciones indicadas en los escritos de petición o a la secretaría de este despacho.

Tercero: Notifíquese a los actores y a los accionados, mediante oficio al cual se adjuntará copia de esta sentencia, el cual se les remitirá a cada uno de sus correos electrónicos.

Cuarto: Si no se impugna en su oportunidad, se remitirá el expediente para una posible revisión a la H. Corte Constitucional, por los medios digitales y virtuales, cumpliendo las disposiciones creadas en tiempos de pandemia.

Quinto: De conformidad con el inciso 2° del párrafo del art. 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015, infórmese de esta acumulación de tutelas a la oficina de reparto para que se contabilicen los expedientes a cargo de este despacho y se haga la compensación del caso.

Notifíquese y Cúmplase

**Firmado Por:**

**Dario Antonio Ariza Zaraza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648de4480384f8e641e26fcafd0ae5ce1309e31abe727199d6dba8e345ae23af**  
Documento generado en 02/12/2021 11:35:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>